



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAMUEL ALDANA
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS
JULIAN HERNANDEZ
RADICACION: 180014003004-2018-00644-00
SUSTANCIACION: 733

La parte actora solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no aceptó la designación.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO y en su defecto nombrese a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, como Curador Ad-Litem del demandado JULIAN HERNANDEZ, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada a su correo electrónico crisvalgu@hotmail.com, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda, allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353716e49cb787b512b84cafc771d2c1ce3baa3d21178c4070807390f4c03ea6**
Documento generado en 05/08/2022 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOLLY JOHANNA GARCES GAONA
DEMANDADO: EFRAIN HERNANDEZ GALINDO
RADICACION: 180014003200420180078400
SUSTANCIACION:693

La parte solicitó el embargo de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos:

Proceso declarativo de HARRINSON GIRALDO ESTUPIÑAN y YUDY ANGELICA ECHEVERRY MONSALVE contra EFRAIN HERNANDEZ GALINDO y OTRO que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, con radicación No. 18001400300520210138100.

Proceso declarativo de EIBAR MUÑOZ ROMERO contra EFRAIN HERNANDEZ GALINDO y OTRO que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 18001400300420190091800.

Proceso ejecutivo singular de JERSON ORLANDO CANCERES MUÑOZ contra EFRAIN HERNANDEZ GALINDO y OTRO que se tramita en el Juzgado cuarto Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 18001400300420180077600.

Proceso ejecutivo singular de BANCOLOMBIA S.A. contra EFRAIN HERNANDEZ GALINDO y OTRO que se tramita en el Juzgado cuarto Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 18001400300420160003900.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado EFRAIN HERNANDEZ GALINDO con C.C.#17.651.528 o a nombre del establecimiento de comercio denominado CONSTRUIR HERNANDEZ con



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

NIT No. 17651528-1, representado legalmente por el señor EFRAIN HERNANDEZ GALINDO, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10401d496f48ef68b017d2a04f05fd190dc0925eac46322e1a90bd0a0725a094

Documento generado en 05/08/2022 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOLLY JOHANNA GARCES GAONA
APODERADA: DRA. ELIZABETH ASUNCION ORTIZ G.
DEMANDADO: EFRAIN HERNANDEZ GALINDO
RADICACION: 180014003200420180078400
INTERLOCUTORIO: 996

La apoderada de la parte demandante solicita se libre auto de mandamiento de pago en contra del señor EFRAIN HERNANDEZ GALINDO por las siguientes sumas de dinero conforme al acta de conciliación del 14 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 305, 306, 308, 430 y 431 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor DOLLY JOHANNA GARCES GAONA contra EFRAIN HERNANDEZ GALINDO, mayores de edad, residente en esta ciudad, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

-\$60.000.000= Por concepto de la conciliación celebrada el 14 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del 30 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: CONDENENSE al pago de las costas.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b669c172b401f474111586c9ac6d1002ac99724d78d5aebd3960bb90f410a64b**

Documento generado en 05/08/2022 12:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: BELLANIRA CABRERA DE LUGO
HEREDEROS DEL CAUSANTE
PAULINO LUGO MARIN
RADICACION: 18001400300420190020200
SUSTANCIACION: 715

La parte pasiva dentro del término de ley contestaron la demanda y presentaron escrito de excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quien lo hace a través de apoderado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la curador ad-litem de los indeterminados.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDINSON AROCA VARGAS identificado con C.C. 1.128.468.755 y T.P#225.193 del CSJ conforme a los poderes otorgados por BELLANIRA CABRERA DE LUGO en su calidad de conyuge, ROSA TULIA LUGO CABRERA, YOHAIBER LUGO CABRERA, DIANA MARCELA LUGO CABRERA y PAULINO LUGO CABRERA como hijos del causante Paulino Lugo Marín.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159006d2fee8aa2aa3941df72de957bc958c921470e94cb77599678222b9ad79**

Documento generado en 05/08/2022 12:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO: EUTALIA LARA ZULUAGA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00424-00
SUSTANCIACION: 721

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada EUTALIA LARA ZULUAGA o **del 30%** los dineros que perciba en el caso que su vinculación sea por contrato de prestación de servicios en el Centro de desarrollo Infantil-CDI a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF de la ciudad de Villavicencio-Meta.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF de la ciudad de Villavicencio-Meta, dirección Sede de la Dirección General en la Av. Carrera 68 # 64C – 75 de la ciudad de Bogotá D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFÍQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6ddb9da40067cb4fcfb4d9a54ee5a2679958e5f0daf9951da58b163085444e

Documento generado en 05/08/2022 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: TIMOTHY PATRICK CANENCIO TOLEDO
RADICADO: 180014003004-2019-00454-00
SUSTANCIACION: 730

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la **quinta (5^a) parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado TIMOTHY PATRICK CANENCIO TOLEDO, identificado con C.C. 1.117.494.476, en el Ministerio de Defensa Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$150.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad de Bogotá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9763244e29f605f552376ae759b472aa3efd193df317711330f5f6245a649c71

Documento generado en 05/08/2022 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: TIMOTHY PATRICK CANENCIO TOLEDO

RADICADO: 180014003004-2019-00454-00

INTERLOCUTORIO: 1042

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, en memorial del 28 de septiembre de 2021, solicita que se le reconozca personería, en donde también se allega renuncia a poder de la doctora MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ y el poder conferido al doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY por parte de la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses del demandante.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, es viable aceptar la renuncia de la doctora MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería al doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, para actuar como apoderada del BANCO AV VILLAS S.A.

Por su parte, la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, en memorial del 7 de abril de 2022, solicita que se le reconozca personería, en donde también se allega renuncia a poder del doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY y el poder conferido a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO por parte de PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A., entidad que representa los intereses del demandante.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, es viable aceptar la renuncia del doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, para actuar como apoderada del BANCO AV VILLAS S.A.

Así mismo, se evidencia solicitud de designación de curador, pero observa el despacho que se encuentra pendiente la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-RNPE, siendo del caso que por secretaria se proceda conforme a lo establecido en el auto del 27 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA de la doctora MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado con C.C. 1.018.432.801 y T.P. No. 288.762 del C.S.J, conforme al poder otorgado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses del demandante, BANCO AV VILLAS S.A., para tal fin.

TERCERO: ACEPTESE LA RENUNCIA del doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificado con C.C. 1.022.374.181 y T.P. No. 288.948 del C.S.J, conforme al poder otorgado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses del demandante, BANCO AV VILLAS S.A., para tal fin.

QUINTO: Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el auto del 27 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5752decf65ec5fba03898fe8957fb04d78b07e656c3f27a250db661ff3f4a733

Documento generado en 05/08/2022 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: ANTONIO NAVARRO CARDOZO
CESIONARIO: ANTONIO FAJARDO RICO
DEMANDANDO: MONICA ALEXANDRA LARA B.
JUAN CARLOS NIETO PARRA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00540-00
SUSTANCIACIÓN: 723

Sería del caso resolver el requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia mediante oficio No. 1486 del 05 de julio de 2022, allegado por el señor Edilberto Hoyos Carrera, sino fuera porque de su contenido se menciona la remisión del oficio No. 2015 fechado del 24 de noviembre de 2020 del cual no se tiene referencia en el expediente, no se identifica que el mismo haya sido remitido desde el correo jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co y no se tiene relación de un correo con dicho oficio en la fecha del 24 de noviembre de 2020, por lo que se requiere al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia para que indique el canal por medio del cual remitió el oficio o en su defecto, lo allegue al correo jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia para que indique el canal por medio del cual remitió el oficio o en su defecto, lo allegue al correo jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5574e0f2cef59e8d3f4d06fcc67aeb654cbc8d5d97e486c54578e4fb4c2777bc**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: FRANCILENA OSPINA CLAROS
RADICADO: 18001400300420190062100
INTERLOCUTORIO: 997

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de las demandada FRANCILENA OSPINA CLAROS por el no pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme a los arts. 291 y 292 del CGP., quien no contestó la demandada sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada FRANCILENA OSPINA CLAROS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$750.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63026cb3ab8ead5867b6ddaf73e0e000919cbb9dcd7547a2200839c4d12c0273

Documento generado en 05/08/2022 12:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO:	JAIME VARGAS CABRERA
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00650-00
INTERLOCUTORIO:	1031

Sería del caso darse respuesta a la solicitud formulada por la apodera de la parte actora de expedir copia del auto por medio del cual se designó curador ad-litem para representar los intereses de la parte actora, sino fuera porque el auto del 11 de noviembre de 2021 en el que se designó el curador *ad litem* refiere un radicado y partes que no corresponden al proceso.

Así las cosas, y de acuerdo con las reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte suprema de Justicia que ha manifestado en diferentes autos, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “... *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión*”, por lo tanto esta judicatura declarará la ilegalidad del auto interlocutorio 862 del 11 de noviembre de 2021, en los que la parte motiva y resuelve no guardan relación con el caso de la referencia, y en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto fechado del 11 de noviembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador Ad-liten del demandado JAIME VARGAS CABRERA al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

TERCERO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

CUARTO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Correo electrónico abogado designado cesarguarnizo-1989@hotmail.com

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad50fa04932b7b706e654e346dd4885ac36d924c02976040b3e234cb53241e80

Documento generado en 05/08/2022 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ADRIANA BENAVIDES RODRIGUEZ
RADICADO: 180014003004-2019-00688-00
SUSTANCIACIÓN: 729

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, en memorial obrante en el cuaderno principal, solicita que se le reconozca personería, en donde también se allega renuncia a poder del doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY y el poder conferido a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO por parte de PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A., entidad que representa los intereses del demandante.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, es viable aceptar la renuncia del doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, para actuar como apoderada del BANCO AV VILLAS S.A.

Así mismo, en memorial que obra en el cuaderno principal la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, allegó liquidación de crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA del doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificado con C.C. 1.022.374.181 y T.P. No. 288.948 del C.S.J, conforme al poder otorgado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses del demandante, BANCO AV VILLAS S.A., para tal fin.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado de la liquidación presentada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bb4804000bd3d01db4edccae84aba434d9ba1fa44499b85baa3a2adce1ff91**

Documento generado en 05/08/2022 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS MUÑOZ DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420200011700
INTERLOCUTORIO: 1110

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd9b57b467987b92a720d1585c4c9e71d4dbcc31bfff63d555e82e722db9ae7ed

Documento generado en 05/08/2022 12:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNANDO FLOREZ RICO

DEMANDADO: EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO,
EDGAR FABIAN BELTRAN RAMOS
LIDA PATRICIA GASCA REINA

RADICACION: 18001400300420200052100

SUSTANCIACION: 695

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO, EDGAR FABIAN BELTRAN RAMOS y LIDA PATRICIA GASCA REINA, a la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

CUARTO: NEGAR lo solicitado por el abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, en razón a que carece de poder por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e24e8dbeabd533e9d2f3042191de1014dd6050e3063b64d812432b11b6770a4**

Documento generado en 05/08/2022 12:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: EDILSON DE JESÚS PARRA AYALA
APODERADO: OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO
SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA, representada legalmente por el señor HERNEY TORRES SALINAS
RADICACION: 180014003004-2021-00112-00
INTERLOCUTORIO: 1038

Sería del caos proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar solicitada, sino fuera porque en la demanda no se hizo el juramento estimatorio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual establece que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)*”, circunstancia que a su vez incide en la determinación de la cuantía del proceso.

Una vez presentada la presente demanda verbal, el juzgado procedió a admitirla con auto del 5 de agosto de 2021, sin tener en cuenta que el acto no había dado aplicación al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, requisito necesario para la admisión de la demanda conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 90º de la norma en mención.

Así las cosas, el Despacho procede a decretar la ilegalidad del auto fechado de 5 de agosto de 2020 y todas las demás actuaciones surtidas dentro del mismo y consecuencial con lo anterior, se declara la inadmisión de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto fechado del 5 de agosto de 2021 que admitió la presente demanda, conforme lo anterior expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de la referencia, por cuanto no se reúne el requisito consagrado en el numeral 6º del artículo 90 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

CUARTO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ como apoderado Judicial de la parte actora, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56951f0b910cc97706afae95aa3f50237e5ceedfe93b4010bbfc3079a6fc60bb

Documento generado en 05/08/2022 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: DIANA PAOLA ORDONEZ GRANADOS.

RADICACIÓN: 18001400300420210026200

SUSTANCIACIÓN: 694

El demandante solicita el embargo de un título valor existente en el Juzgado Primero Penal de Circuito de Garzón Huila, proceso radicado 20160003100, siendo demandante Jaime Arias Ramírez, y la consignante la señora DIANA PAOLA ORDONEZ GRANADOS.

Advierte el despacho que la solicitud elevada por el demandante no es clara, toda vez que se pretende embargar es un título en un proceso penal donde la demandada en el presente proceso, hace una consignación a favor de un proceso donde ella no es la beneficiaria, por lo que para el Juzgado no es razonable su pretensión, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el actor por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aab328a5f201eb2035051596a681be013124c37cea0984aeb41bc1efb588584

Documento generado en 05/08/2022 12:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (05) agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO ARTUNDUAGA PEREZ
DEMANDADO: EULISER HURTADO PRADO
JOSE RAFAEL VIDAL MARIO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00026-00
SUSTANCIACION: 725

Conforme a lo solicitado por el demandante en memorial que obra en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

PREVIO a resolver sobre la solicitud de tener en cuenta la nueva dirección física para notificación del mandamiento de pago a los demandados, se requiere a la parte actora para que aclare la relación del lugar a notificar con los demandados, puesto que inicialmente refiere que es la nueva dirección de domicilio, pero seguidamente refiere que es una cafetería. Así mismo, es importante que brinde mayor claridad en la identificación del lugar de notificación, al considerar que refiere la dirección de un centro comercial en que se encuentra una cafetería, sin brindar detalles de esta última.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e3a0db996c725c629f9107cc7d0f37b44613ca40ab5741a68d95dfb08e3ea3

Documento generado en 05/08/2022 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA
INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERÓN MOLINA
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION: 180014003004-2022-00134-00
INTERLOCUTORIO: 1043

La apoderada de la parte demandada solicita en escrito que antecede, se corrija el auto calendado del 15 de julio de 2022 que entre otras cosas fijo caución para el levantamiento de la medida cautelar decretada, atendiendo a lo solicitado por la parte demandada, pero que por error se determinó en el numeral cuarto de la parte resolutiva que la parte actora prestara caución, siendo lo correcto que la parte demandada prestara caución por el monto allí determinado.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago número 89, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error que se presenta en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 883, calendado el 15 de julio de 2022, aclarando que es la parte demandada quien debe prestar caución por la suma de \$2.226.309.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 883 quedan incólume.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0776047d9ae9ff5c3d7132a64bc7ad33250cdf7bbf7c79eb39d94df1805e6c9f

Documento generado en 05/08/2022 11:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA
INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERÓN MOLINA
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION: 180014003004-2022-00134-00
SUSTANCIACION Nro. 732

El Despacho no puede aceptar la póliza que antecede aportada por parte demandada como requisito legal para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra en este asunto, como quiera que en aquella se consignó de manera errónea el juzgado que conoce del proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7ec59411f9b780f2bf5a1d9491240113a7319021553840331bde38e0c642d1d

Documento generado en 05/08/2022 11:37:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: IVAN ANDRES BENITEZ DIAZ
RADICACION: 180014003004-2022-00136-00
INTERLOCUTORIO: 1048

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede, se corrija el auto calendado del 8 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago a favor de UTRAHUILCA y en contra de ANDRES BENITEZ DIAZ, respecto del error que se presenta en el numeral primero de la parte resolutiva, en razón a que el nombre del demandado es IVAN ANDRES BENITEZ DIAZ y no ANDRES BENITEZ DIAZ como se señaló en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago número 396, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error que se presenta en el numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 396, calendado el 8 de abril de 2022, que profirió mandamiento de pago, aclarando que el nombre correcto del demandado es **IVAN ANDRES BENITEZ DIAZ**.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 396 quedan incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5762772b16500a0d5288557fe4a593b40bb9b0b37f719b678a00115f1e70fd3**

Documento generado en 05/08/2022 11:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: MARIO JARAMILLO BOLAÑOS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00152-00
SUSTANCIACION: 722

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **420-69684** fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. **420-69684** de propiedad del demandado MARIO JARAMILLO BOLAÑOS, ubicado en la Calle 42A N° 1C – 04 Carrera 1C de la Urbanización Villa Natalia de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e2412bdf76ceeced5d8a67783603738f5338c99fc201d6fa41c9d0d067ce78**

Documento generado en 05/08/2022 11:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR HURTADO FAJARDO
DEMANDADO:	WILLIAM QUINTERO SANCHEZ
	LUZ MYRIAM VASQUEZ BOHORQUEZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2010-00492-00
INTERLOCUTORIO:	1046

Mediante auto del 27 de mayo de 2022, el Juzgado negó la cesión del crédito al establecerse de manera equivocada a la señora GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN como cedente, siendo lo correcto la calidad de cedente del señor JULIO CESAR HURTADO FAJARDO, representado por la doctora LYNDA VANESSA HURTADO GONZALEZ y la de cesionaria la señora GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la decisión adoptada mediante auto del 27 de mayo de 2022 es contraria a la ley, es del caso decretar la ilegalidad del mismo y proceder a estudiar la cesión del crédito allegada.

Así las cosas, verificado el memorial de la solicitud, se observa que JULIO CESAR HURTADO FAJARDO, representado por la doctora LYNDA VANESSA HURTADO GONZALEZ conforme a poder general establecido en la escritura pública No. 1259 del 12 de agosto de 2020, quien actúa en calidad de cedente, transfiere a la cesionaria GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN la totalidad los derechos DE CRÉDITO involucrados en el proceso de la referencia, de manera libre y voluntaria.

Respecto de la cesión de créditos, el artículo 1959 del Código Civil, establece que: “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...*”.

La cesión en referencia, se encuentra debidamente presentada por el cedente y cesionario con la respectiva nota de presentación personal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, la intervención de los cesionarios en el proceso, no implica una alteración por cambio de uno de los sujetos de la relación jurídico procesal, sino una modificación relativa de ésta, ya que al lado del cedente, continuarán figurando el cesionario como Litisconsorte Facultativo. Por tanto, no desaparece el cedente como sujeto del proceso, conservando su calidad de parte, con las responsabilidades de tal, puesto que para que el cedente desaparezca se requiere aceptación expresa de la parte contraria.

En virtud de lo anterior, se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento, se reconocerá al cesionario mencionado como litisconsortes del cedente.

Como vemos en el presente caso, el triángulo se encuentra conformado por el cedente JULIO CESAR HURTADO FAJARDO quien es el demandante, representado por la doctora LYNDA VANESSA HURTADO GONZALEZ, el cesionario GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN y el deudor LUZ MYRIAM VASQUEZ BOHORQUEZ (demandada), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la ilegalidad del auto fechado del 27 de mayo de 2022 por lo anteriormente expuesto.

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el demandante JULIO CESAR HURTADO FAJARDO a través de su representante LYNDA VANNESZA HURTADO GONZALEZ, a GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: TENER a GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN como cessionaria del crédito que le corresponda dentro de la presente al CEDENTE, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva de forma personal si no se encuentra notificada del mandamiento de pago, y por estado si ya lo está.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8f658f6b3da713dcb76ec7d1e2beb2c5aa1663ec5c1cb6865465113c5fbe130
Documento generado en 05/08/2022 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: COONFE LTDA
DEMANDADO: MARLENY HERMIDA SERRATO
DEMANDADO: MARIA MANFRETH MARIN DE MOTTA
RADICACIÓN: 18001400300420160008900
INTERLOCUTORIO: 1008

La apoderada de COONFIE LTDA presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual manera se observa que con los descuentos allegados al proceso se cubre la totalidad del crédito acumulado siendo demandante Marleny Hermida Serrato, por lo tanto el Juzgado procede a realizar liquidación de crédito con los abonos allegados al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de COONFIE LTDA por pago total de la obligación demandada, conforme la solicitud presentada.

SEGUNDO: REALIZAR liquidación de crédito en el proceso acumulado de MARLENY HERMIDA SERRATO, la que quedará de la siguiente forma.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CANCELAR a favor de MARLENY HERMIDA SERRATO identificada con c.c. 36.276.342 los títulos judiciales por valor de \$12.135.989. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Por existir embargo de remanentes inscrito para el proceso de MARIA GILMA CABRERA SILVA contra la aquí demandada, en el proceso con radicado. 2018-00029 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, déjese lo aquí desembargado consistente en la suma de \$3.071.810. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR los procesos acumulados de la referencia una vez en forma el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 842ee91e0e5058196d83c0a57de4cce3a9610812bd91d1890cdc6173af042464
Documento generado en 05/08/2022 12:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO MUÑOZ GIRALDO
DEMANDADO: EDWIN URRIAGO PARRA
RADCIACION: 18001400300420160040700
SUSTANCIACIÓN: 717

De conformidad con la petición presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la Policía Nacional- Talento Humano de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, que percibe el demandado EDWIN URRIAGO PARRA.

Líbrese el oficio conforme al art. 593-9 del CGP.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70673a631058557fded09e09eebb6591fc8bbb301f9cf5faeedda2fb0db0183f
Documento generado en 05/08/2022 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GUTIERREZ CASTRILLON
APODERADO: Dr. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARRROQUIN
DEMANDADO: OSCAR PAREJA ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00230-00
INTERLOCUTORIO: 1047

Se halla a Despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de octubre de 2019 se le nombró Curador Ad-litem a la señora ANA DELCY LOPEZ MONTOYA, en su calidad de acreedora hipotecaria dentro del proceso de la referencia, siendo designado el doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA quien el día 25 de febrero de 2020 se notificó personalmente del auto del 15 de octubre de 2019, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, allegando contestación el día 5 de marzo de 2020, la cual equivocadamente realizó a nombre de la parte demandada.

Observa el despacho que no se puede dar trámite a la solicitud de secuestro del bien inmueble embargado y se hace necesario requerir al auxiliar de la justicia para que proceda a contestar en debida forma, teniendo en cuenta que fue designada como Curado Ad-Litem de la acreedora hipotecaria ANA DELCY LOPEZ MONTOYA, mas no del demandado OSCAR PAREJA ROJAS, debiendo tener de presente lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia FELIX HERNAN ARENAS MOLINA para que proceda a contestar en debida forma, teniendo en cuenta que fue designado como Curado Ad-Litem de la acreedora hipotecaria ANA DELCY LOPEZ MONTOYA, como se estableció en el auto 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc597c3c653ba95ba3f0fb78db7949d548361cd123f93aa07991570fc2872b14**

Documento generado en 05/08/2022 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAMUEL ALDANA
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS
JULIAN HERNANDEZ
RADICACION: 180014003004-2018-00644-00
SUSTANCIACION: 734

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

-Ejecutivo de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA**, radicado 1180013103001-2015-00567-00 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

-Ejecutivo de **GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA** contra **BETTY LOZADA CORREA**, radicado 180014003002-2013-00199-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b63d71b3b56e8b73f826b272d80109c45898b2c8bb109ddb4045d60a31289ea

Documento generado en 05/08/2022 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARLENE TRIVIÑO
CAUSANTE: ERIBERTO TRIVIÑO
RADICACION: 180014003004-2022-00350-00
INTERLOCUTORIO: 1037

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 82 y 489 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Se debe establecer un avalúo de los bienes inmuebles relictos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el numeral 6º del 489 de la norma en mención.
- 2.- Se debe dar estricto cumplimiento al art. 82.4 C.G.P., en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, sin incluir fundamentos legales extensos ni argumentaciones que son propias de los fundamentos fácticos.
- 3.- Con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos aportados deben estar debidamente relacionados, numerados e incorporados en el orden que se enuncian.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187c96869d812086b951a6727c24b3dc0cf08b69f9b2ed63585afb6fbb54aab0

Documento generado en 05/08/2022 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: RUDBER ARTUNDUAGA PEREZ
RADICACIÓN: 18001400300420220036100
SUSTANCIACIÓN: 696

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 599 del CGP y 155 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba el demandado RUDBER ARTUNDUAGA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.654.003 en su condición de empleado en la empresa Custodiar Seguridad Integral de la ciudad de Bogotá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha empresa comercial@custodiarltda.com de Bogotá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8db3e40c69ce14c09a3cd45ff1a3c39c0c234cd636776e690573765cd043370

Documento generado en 05/08/2022 12:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: RUDBER ARTUNDUAGA PEREZ
RADICACIÓN: 18001400300420220036100
INTERLOCUTORIO: 999

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y en contra de **RUDBER ARTUNDUAGA PEREZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73faa76228630084d2b790a5f6430d58d5a35db7dca95d59d2a9303ed0b5140a

Documento generado en 05/08/2022 12:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: ANDERSON RODRIGUEZ PULIDO
CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO
RADICACIÓN: 18001400300420220036300
SUSTANCIACION: 697

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593, 599 del CGP, 155 Y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue la demandada CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO como empleada de la Universidad de la Amazonia de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$7.000.000**.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad njudiciales@uniamazonia.edu.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 400cc80229131350f3eef00402a0ca438a4bfdddf4d17365a18b8c7126b30250

Documento generado en 05/08/2022 12:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: ANDERSON RODRIGUEZ PULIDO
CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO
RADICACIÓN: 18001400300420220036300
INTERLOCUTORIO:1000

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **SNEIDER PARRA LOPEZ** y en contra de **ANDERSON RODRIGUEZ PULIDO** y **CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.660.000= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 1920, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad al señor SNEIDER PARRA LOPEZ dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613cdefe10a6d7773ef596cb17f36b1811f64c32ba40dd82cbc322fc2b112dfa
Documento generado en 05/08/2022 12:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: HARIEL CRUZ DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00364-00
SUSTANCIACION: 726

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado HARIEL CRUZ DIAZ con C.C. No. 17.650.367, quien labora en la empresa POSTOBON S.A.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de POSTOBON S.A., dirección electrónica gaseosaspostobon@postobon.com.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb990126f74dcdbc0264e1c0289c7669d3141a8c4b0182044af7dabf7cfb605**
Documento generado en 05/08/2022 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: HARIEL CRUZ DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00364-00
INTERLOCUTORIO: 1035

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **SNEIDER PARRA LOPEZ** y en contra de **HARIEL CRUZ DIAZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad al señor SNEIDER PARRA LOPEZ dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8a680a4586d26b87121e8e30a885bb92a18f270bd92f46727338c154fc4fda0

Documento generado en 05/08/2022 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MARIA YALILE FIERRO ALMARIO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00366-00
SUSTANCIACION: 727

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de la motocicleta de placas NBF95B de propiedad de la demandada MARIA YALILE FIERRO ALMARIO.

Ofíciense a la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá Sede San Vicente del Caguán.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edbb85e3dd51530a1eac0bcb13ca46e5b35f8bca86dbf8793be784148e635443

Documento generado en 05/08/2022 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MARIA YALILE FIERRO ALMARIO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00366-00
INTERLOCUTORIO: 1044

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y en contra de **MARIA YALILE FIERRO ALMARIO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$9.000.000= Por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4929ef92ffd25450c5a98a4ac11a7e1bd2a9dc8b70f2d37761d0bf0da759dc5

Documento generado en 05/08/2022 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RESTITUCION TENENCIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

APODERADO: DR. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA

DEMANDADO: ANA CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA

RADICACION: 18001400300420220036700

INTERLOCUTORIO:1001

Del estudio efectuado a la demanda de la referencia, se desprende que se reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 384, 385 y 390 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE TENENCIA (LEASINGN HABITACIONAL CONTRATO # 06007496000208785), instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderado judicial contra ANA CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el art.391 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la demandada conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del CGP., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte demandada de conformidad con el art. 384 del CGP, que no será oída en el proceso sino hasta cuando demuestre haber consignado a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando (Banco Agrario, sección de depósitos judiciales).

QUINTO: RECONOCER personería al doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA con C.C. 17 623.198 y T.P.# 31.865 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d36bacbdf6a3a39dd8ba5034320fd455675e95cd691481903061cb63cac6d40

Documento generado en 05/08/2022 12:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS
RADICACIÓN: 18001400300420220037100
INTERLOCUTORIO:1002

RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS con el fin de lograr el pago directo de la obligación #830000009785, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas DRV561 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placa DRV561 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

Acreditó el acreedor con los documentos adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) comprobante de remisión de correo electrónico y acuse de recibido de la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor garante; (iii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iv) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúnen los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio del demandado, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa DRV561 de propiedad del señor JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

presentada por RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo marca NISSAN, de placa DRV561, modelo 2018, color Blanco, chasis #3N6CD33BXZK380208, motor # YD25-667677P, de propiedad de JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención.

CUARTO: Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALAORA, identificada con c.c. 22.461.911 y T.P.# 129.978 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

**PLACA DEL BIEN DRV561
MODELO
MOTOR COLOR BLANCO
MARCA**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aade614bd1d483e949b3ec288fc931cb790d72b8a98698e1b6a8e53219d166a6**

Documento generado en 05/08/2022 12:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA CACAS
APODERADO: DRA. CATERINE HERNANDEZ CORTES
DEMANDADO: JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL
RADICACIÓN: 180014003004202200373000
SUSTANCIACION: 698

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL con C.C.#1.075.227.049 quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL con C.C.#1.075.227.049 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16901b3a4105ef6d4b3abdec1dd17d1142b3c1db029550b3375ba311f405f976**
Documento generado en 05/08/2022 12:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: HOLLMAN DE JESUS RAMIREZ BONILLA
APODERADO: DR. ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON
DEMANDADO: JUAN FERNANDO OSPINA GUZMAN
MAPFRE SEGUROS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00272-00
INTERLOCUTORIO: 1036

A Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 8 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando y reformando la demanda, esta última al incorporar nuevas pruebas, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto la demanda sigue sin ser clara y concordante con las pruebas adjuntadas, atendiendo a que como prueba número dieciocho (18) refiere la Constancia emitida por COOTRANSCAQUETÁ LTDA que certifica la ruta asignada al vehículo de placas SYX370, pero al comparar tal información con lo adjuntado se identifica una certificación expedida por una empresa diferente. Así mismos, la prueba número doce (12) correspondiente a la copia del SOAT no es legible y varias de las pruebas incorporadas no guardan el orden en que se enunciaron en la subsanación de la demanda.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d85640be4c90df4ebd276051d56031db626a6c735d067e9aff6269bf076d42**

Documento generado en 05/08/2022 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – Declarativo de Existencia de Obligación
Recobro Seguro

DEMANDANTE: PROTEKTO CRA S.A.S., representado por
JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS

DEMANDADO: HELIBERTO POLANCO CERQUERA

RADICACION: 180014003004-2022-000304-00

INTERLOCUTORIO. 1040

Subsanada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 390 del Código General del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal–Declarativa de Existencia de Obligación de Recobro de Seguro-, promovida por medio de apoderado por la Sociedad **PROTEKTO CRA S.A.S.**, representada por el suplente JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, en contra de **HELIBERTO POLANCO CERQUERA** mayor de edad y de esta vecindad.

SEGUNDO: A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal Sumario consagrado en el libro tercero, título II, capítulo I, arts. 390 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante le enviará copia de la demanda y anexos y de este auto y allegará constancia de recibido.

CUARTO: PREVIO al decreto de las medidas cautelares solicitadas, que la parte actora preste caución por la suma de \$2.262.793,4, conforme lo indica en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar a notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087db21e2aa704881fdb470c6e157194a6d9e87b9aa721fa900955d6e958a476**
Documento generado en 05/08/2022 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: NORALBA CABRERA DE SUAZA
CAUSANTE: ANA RITA VALDERRAMA DE CABRERA
OCTAVIO CABRERA
RADICACION: 180014003004-2022-00314-00
INTERLOCUTORIO: 1034

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 15 de julio de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado del 26 de julio de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35f7d3ff37d23ea4fa56b39adde7b1b2569a2c8c6b7e1d182a0145d02f89345f

Documento generado en 05/08/2022 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO
APODERADO: Dr. WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA
DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00336-00
INTERLOCUTORIO: 1045

ASUNTO A TRATAR

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado Judicial de la parte actora contra el auto fechado 15 de julio de 2022, que negó librar mandamiento de pago en contra del señor MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON, al no aportarse junto con la demanda los títulos ejecutivos letras de cambio escaneadas por el reverso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante escrito allegado el día 18 de julio de 2022, el profesional del derecho plantea que se debió dar la posibilidad al demandante de subsanar el yerro advertido y refiere que de la lectura del artículo 422 del C.G.P. no se deduce ni indiciariamente el requisito sine quan non que manifiesta el despacho y sobre el cual decidido negar de plano librar mandamiento ejecutivo.

Así mismo, señala que el despacho está incurriendo en excesivo ritual manifiesto, en una circunstancia que es perfectamente subsanable ya sea inadmitiendo la demanda y ordenando su subsanación y/o adecuación o bien sea en el trámite ordinario del proceso como medida de saneamiento.

CONSIDERACIONES:

Analizado los argumentos de la parte actora, es preciso establecer que para dar lugar a emitir orden de apremio, el despacho no solo debe verificar los requisitos específicos del título valor-letra de cambio que se establecen en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, sino también los presupuestos generales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, este último que refiere la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, la cual va más allá del contenido del título valor, extendiéndose a lo atinente a su circulación, puesto que “*En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.*”¹.

Tal suficiencia exigida del título valor no correspondió con el aportado en la demanda al faltar el escaneo por el reverso, espacio en el que bajo la ley de circulación del título valor es dable el endoso en sus diferentes modalidades y demás registros, siendo imposible para el despacho tener claridad del título valor, como lo son los sujetos del mismo.

¹ De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Así las cosas, sin un título valor que revista una obligación expresa, clara y exigible (Artículo 422 C.G.P.), nos encontramos ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.), toda vez que está incompleto, vale decir, que la letra de cambio se compone de un anverso y reverso, circunstancia que no es dable de subsanación y en ese sentido se niega el recurso de reposición elevado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 15 de julio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56c100d4b9b8cb2e636be2bc800ce2b1881b860503db2a4e079cf6ff7b04d9b4

Documento generado en 05/08/2022 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JHON JAIRO SÁNCHEZ PEÑALOZA
RADICADO: 180014003004-2022-00340-00
SUSTANCIACIÓN: 728

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde el demandado sea titular.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JHON JAIRO SÁNCHEZ PEÑALOZA, identificado con C.C. 17.688.872, quien labora en la Universidad de la Amazonia.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de **\$49.250.000.-**

Líbrese el respectivo oficio al Tesorero Pagador de la Universidad de la Amazonia, ubicada en la carrera 11 No. 5-69 de esta ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que tenga el demandado JHON JAIRO SÁNCHEZ PEÑALOZA, identificado con C.C. 17.688.872, en DECEVAL.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de **\$49.250.000.-**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consecuencia, ofíciuese al gerente de la respectiva empresa, para que procedan a inscribir la medida, efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

jfuV

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1dd6a13a811ef5ea7b37e23578bbe250446cb977f956c2f7a7582fa70a5236

Documento generado en 05/08/2022 11:37:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JHON JAIRO SÁNCHEZ PEÑALOZA
RADICADO: 180014003004-2022-00340-00
INTERLOCUTORIO: 1032

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JHON JAIRO SÁNCHEZ PEÑALOZA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$24.632.237= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número fechado del día 12 de marzo de 2019, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8803a59abf9cbb83d91c56a94e7b4e04bdc34c74c35e2e4f8e7dd3c7d68b823

Documento generado en 05/08/2022 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: PAULA ALEJANDRA MADRIGAL OLAYA
LINA MARCELA FERRO
RADICACIÓN: 18001400300420220034900
SUSTANCIACION: 692

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenguen las demandadas PAULA ALEJANDRA MADRIGAL OLAYA con C.C. I.117.547.266 y LINA MARCELA FERRO con C.C. y 1.117.492.523, quienes laboran en la Clinica de MEDILASER de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12b92792dbc55bb6fd99d42571f7c318ecdd7de74917e7bc092c5c61fd314c66

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: PAULA ALEJANDRA MADRIGAL OLAYA
LINA MARCELA FERRO
RADICACIÓN: 18001400300420220034900
INTERLOCUTORIO: 993

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y en contra de **PAULA ALEJANDRA MADRIGAL OLAYA y LINA MARCELA FERRO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.000.000= Por concepto de capital representado en dos (2 letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a las demandadas de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34dca86db3649140bd10d7518158e302d1106a7192dab28a591d59862b3272a9

Documento generado en 05/08/2022 12:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA CACAIS
APODERADO: DRA. CATERINE HERNANDEZ CORTES
DEMANDADO: JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL
RADICACIÓN: 180014003004202200373000
INTERLOCUTORIO:1003

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GLORIA LILIANA AROCA CACAIS y en contra de JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL mayores de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$15.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que informe con destino al proceso de la referencia, la dirección física y electrónica de la demandada JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL identificada con C.C.#1.075.227.049, quien labora en esa Institución, conforme lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, para efectos de surtirse la notificación.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CATERINE HERNANDEZ CORTES con C.C. No. 67.013.823 y T.P#248.012 del C.S.J, conforme al endoso en procuración realizado.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Código de verificación: **c331a76541a2d2831e8684dfd1554c3ef2ad232f7a8fc89c0e65ff127b3ec33**

Documento generado en 05/08/2022 12:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBIELA RESTREPO PEÑA
APODERADO: DRA. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
DEMANDADO: IRIALED MURCIA OCASIONES
HERLY MURCIA OCASIONES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00376-00
INTERLOCUTORIO: 1033

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **SNEIDER PARRA LOPEZ** y en contra de **IRIALED MURCIA OCASIONES** y **HERLY MURCIA OCASIONES**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.440.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, con C.C. 40.611.443 y TP# 174.848 del C.S. J, como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b1cd212a66b1ed614e9efcd00706557288f41645aec2e01a025ad0bd3ea37ee
Documento generado en 05/08/2022 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBIELA RESTREPO PEÑA
APODERADO: DRA. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
DEMANDADO: IRIALED MURCIA OCASIONES
HERLY MURCIA OCASIONES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00376-00
SUSTANCIACION: 724

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posean el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que pueda poseer los demandados,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales los demandados figuren como titulares de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde los demandados sean titulares.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b278ab8ddee09725757b01de10a88a948ac749409b08e91d60c073cd3238e709

Documento generado en 05/08/2022 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: JENNIFER CABALLERO BASTIDAS
RADICACIÓN: 18001400300420220037700
SUSTANCIACION: 699

De conformidad con la petición de la e la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JENNIFER CABALLERO BASTIDAS con C.C.117.489.392, quien labora en COFEMA de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$92.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de COFEMA al correo Institucional: contacto@cofemacaqueta.com, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de SUPERMOTOS del HUILA S.A.S. contra la demandada JENNIFER CABALLERO BASTIDAS con C.C No.1.117.489.392, radicado bajo el número 18001400300120130053900, en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese el oficio conforme al art. 466 del CGP.

TERCERO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada JENNIFER CABALLERO BASTIDAS con C.C.117.489.392 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta con placa TXJ-67C, tipo MOTOCICLETA, servicio PARTICULAR, marca HONDA,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

modelo 2012, color NEGRO, de propiedad de la demandada JENNIFER CABALLERO BASTIDAS con C.C.117.489.392.

Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paujil Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868adfe4d2972e53ccdaa281b5c397e821b7cc99687099ca2b89f3e31e9db204

Documento generado en 05/08/2022 12:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ

DEMANDADO: JENNIFER CABALLERO BASTIDAS

RADICACIÓN: 18001400300420220037700

INTERLOCUTORIO: 1004

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ** y en contra de **JENNIFER CABALLERO BASTIDAS** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: NEGAR la aplicación al art. 291 parágrafo 2 del CGP, pues si bien es cierto que el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada y éste no allegó ninguna prueba de su solicitud y su negativa a suministrar la información.

SEXTO: TENER como endosatario en propiedad a JUAN CARLOS CRVAJAL SACNHEZ, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70e6fe0bed57ec50a0443f46c4b54fd1ec0caf2370ec77910761013ebde3be09

Documento generado en 05/08/2022 12:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ELIUD MEDINA SILVA
APODERADO: DRA. ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS
CAUSANTE: LUIS ANTONIO MEDINA VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00378-00
INTERLOCUTORIO: 1041

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que indica:

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, la cual a su vez deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se identifica que el Registro Civil de Nacimiento que hace mención a Luis Antonio Medina Silva, no está debidamente escaneado puesto que su parte superior no contiene el aparte donde se señala el nombre de la persona, por lo que se hace necesario que la parte actora lo allegue íntegramente.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4a9cb85d55437373e73df062473bf10ecb9615e3486020a637b8ddb1209875**

Documento generado en 05/08/2022 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ C.
DEMANDADO: ESTEBAN DAVID DAZA CUEVAS
RADICACIÓN: 18001400300420220037900
SUSTANCIACION: 700

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre del salario, prestaciones sociales, cesantías, primas legales y/o extralegales, pensión que percibe el demandado ESTEBAN DAVID DAZA CUEVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 72250381, como Inspector jefe Código 4152 Grado 14 del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá., conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

En consecuencia OFÍCIESE al señor pagador del INPEC a los correos electrónicos notificaciones@inpec.gov.co, talentohumano.epheliconias@inpec.gov.co, anticorrucion@inpec.gov.co y atencionalciudadano@inpec.gov.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Limitase el embargo hasta la suma de \$10.600.000=.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ESTEBAN DAVID DAZA CUEVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 72250381 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aaed8e7432aa39da0b8f96ca635cf4606a33c1a4afb27ebc5b41e0ba334b58b
Documento generado en 05/08/2022 12:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ C.
DEMANDADO: ESTEBAN DAVID DAZA CUEVAS
RADICACIÓN: 18001400300420220037900
INTERLOCUTORIO:665

De los documentos allegados con la presente demanda –pagare- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA” y en contra de ESTEBAN DAVID DAZA CUEVAS, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.513.390= por concepto de capital acelerado, representado en el Pagare Nro. 123325, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$201.462= por concepto de los intereses remuneratorios no pagados a partir del 16 de abril de 2021 hasta el 05 de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería adjetiva al abogado ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ CAMACHO, con C.C. No. 1.080.265.844 y T.P. No. 369.350 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd06187583fde8bc5fe842cb18ba44cbb9355f2080daf3dfbf9d893177b8713e

Documento generado en 05/08/2022 12:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. COOPERATIVA COONFIE
APODERADO: DR. ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ CAMACHO
DEMANDADO: AMINTA ROBLES ACOSTA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00380-00
SUSTANCIACION: 731

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual que devenga la demandada AMINTA ROBLES ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.782.256, quien es empleada de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá-COMFACA, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$30.800.000.-**

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá-COMFACA, correo electrónico: atencionalusuario@comfaca.com, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria # **420-107281** de propiedad de la demandada AMINTA ROBLES ACOSTA con C.C. 40.782.256.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

TERCERO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b218c82e720d78ccaf8ed839ff3b4ac382c7461fdff4e5f35e5b3aae69d85616**

Documento generado en 05/08/2022 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. COOPERATIVA COONFIE
APODERADO: DR. ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ CAMACHO
DEMANDADO: AMINTA ROBLES ACOSTA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00380-00
INTERLOCUTORIO: 1039

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** y en contra de **AMINTA ROBLES ACOSTA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$15.432.094.00= por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare Nro. 152527, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$694.567= Por concepto de intereses corrientes causados entre el periodo del 1 de septiembre de 2021 hasta el 05 de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ CAMACHO con C.C. 1.080.265.844 y T.P. 369.350 C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccf7e64bf1142c41b2232972e4f722ccf7aa54f17f84447b21aa7cc6ee9d8a7**

Documento generado en 05/08/2022 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SILVA MOYA
RADICACION: 18001400300420220038100
INTERLOCUTORIO:1005

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierten que no se reúnen las exigencias contempladas en el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informó cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la demanda, ni allegó la evidencia.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

CUARTO: TENER como persona interesada al señor JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e590a325429b61e14a39b03355a24bcae8f3bfa25a25c981486d75de9f9a5639**
Documento generado en 05/08/2022 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VALDERRAMA G.
RADICADO:18001400300420220038300
SUSTANCIACION:712

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado LUIS ALBERTO VALDERRAMA GUTIERREZ, identificado con C.C. 17.684.813, en Proseguir.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$60.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado LUIS ALBERTO VALDERRAMA GUTIERREZ, identificado con C.C. 17.684.813, en DECEVAL.

Librese los correspondientes oficios.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$60.000.000=.

TERCERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado LUIS ALBERTO VALDERRAMA GUTIERREZ, identificado con C.C. 17.684.813 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3bd88ef63e388e247379cdfc9c921d49a452cd745688a2dcc08f13105da6238

Documento generado en 05/08/2022 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VALDERRAMA G.
RADICADO: 18001400300420220038300
INTERLOCUTORIO: 1006

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **LUIS ALBERTO VALDERRAMA GUTIERREZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$29.065.599= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 8 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 372114b27ed9a96abc836e93f011cd7062b2eb5cd1fc7ac94474e0d59ab644f6

Documento generado en 05/08/2022 12:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN
DEMANDADO: MARIA FLOREMIA ORTIGOZA ESQUIVEL
MILLER VIQUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420220038500
SUSTANCIACION: 713

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria #425-72889 de propiedad de la demandada MARIA FLOREMIA ORTIGOZA ESQUIVEL, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 26.649.969.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán Caquetá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados MARIA FLOREMIA ORTIGOZA ESQUIVEL con C.C. #26.649.969 y MILLER VIQUEZ MUÑOZ con C.C. 1.007.194.549, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93566500e7870e19a621f920ba7053172cd33d13bf7b06f64e303beadc299ff**
Documento generado en 05/08/2022 12:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN
DEMANDADO: MARIA FLOREMIA ORTIGOZA ESQUIVEL
MILLER VIQUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420220038500
INTERLOCUTORIO:1007

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía a favor de JAIRO LEON CHAVES CADENA y en contra de MARIA FLOREMIA ORTIGOZA ESQUIVEL y MILLER VIQUEZ MUÑOZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.693.000= por concepto de capital de cuatro (4) cuotas, representado en el pagare #80950828 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DARWIN VARGAS PINZÓN con C.C NO 1.117.533.718 y T.P N° 355.275 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860f9badf908853b349f77cb2fd6da9cdd9114df61b727631606e2fec5a0bf31

Documento generado en 05/08/2022 12:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

APODERADO: DR. ALVARO ENRIQUE DELVALLE A.

DEMANDADO: GILDARDO MUÑOZ GUTIERREZ

RADICACIÓN: 18001400300420220038900

INTERLOCUTORIO:1009

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A y en contra de GILDARDO MUÑOZ GUTIERREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.493.076= por concepto de capital, representado en el pagaré #913853291286 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS con C.C No 80.242.748 y TP#148.968 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 730b5d80083e3d097682b681e9ddd1bb080467f1f2677ce2720a93d84b7a5776

Documento generado en 05/08/2022 12:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

APODERADO: DR. ALVARO ENRIQUE DELVALLE A.

DEMANDADO: GILDARDO MUÑOZ GUTIERREZ

RADICACIÓN: 18001400300420220038900

SUSTANCIACION: 716

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28bd6742141a9d28bb06a1d77d240cbd2b54052ad1dde785b290991168b93400

Documento generado en 05/08/2022 12:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>